TEXTO DEFINITIVO

LEY L-1188

(Antes Ley 22016)

Sanción y promulgación: 15/06/1979

Publicación: B.O. 22/06/1979

Actualización: 31/03/2013

Rama: L - Impositivo

DEROGACION DE NORMAS NACIONALES QUE EXIMAN O PERMITAN CAPITALIZAR EL PAGO DE IMPUESTOS A EMPRESAS DEL ESTADO.

Artículo 1- Deróganse todas las disposiciones de leyes nacionales, ya sea generales, especiales o estatutarias, en cuanto eximan o permitan capitalizar el pago de tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas y contribuciones) a: las sociedades de economía mixta regidas por el Decreto-Ley 15349/46, las Empresas del Estado regidas por la Ley 13653 (texto ordenado por Decreto N° 4053/55 y modificaciones), o por leyes especiales, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria regidas por la Ley 19550, las sociedades anónimas con simple participación estatal regidas por la Ley 19550 , las Sociedades del Estado regidas por la Ley 20705 , las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales -todas ellas inclusive aunque prestaren servicios públicos-, los bancos y demás entidades financieras nacionales regidos por la Ley 21526 y/o las leyes de su creación, según corresponda y todo otro organismo nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será óbice, en su oportunidad, para que las entidades mencionadas puedan acogerse, por las inversiones ya realizadas o las

que realicen a partir de la vigencia de esta Ley, a los regímenes promocionales en vigencia o que se dicten en el futuro.

Artículo 2- La derogación prevista en el artículo 1° alcanza a las exenciones que leyes nacionales hayan acordado a los particulares y/o inversores y/o inversiones que integraren alguna de las entidades de dicho artículo, como así también las que pudieran tener como beneficiarios a sus contratistas, subcontratistas y/o proveedores.

Artículo 3- Las entidades, organismos, demás sujetos y/o beneficiarios mencionados en los artículos 1° y 2°, estarán sujetos a la potestad tributaria provincial y municipal.

Artículo 4- Prohíbese a las entidades mencionadas en el artículo 1°, así como también a los entes autárquicos, reparticiones, dependencias, etc. del Estado Nacional, sean centralizadas o descentralizadas, convenir en el futuro cláusulas por las que tomen a su cargo gravámenes nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas y contribuciones), que pudiesen recaer sobre la otra parte contratante o sus proveedores o subcontratistas, o por las que convengan en pagar tales gravámenes por cuenta de ellos o asuman la obligación expresa de abonarles un suplemento de precio para cubrir su importe o contraigan otros compromisos de alcance análogo, excepto los casos comprendidos en la Ley 21778.

El presente artículo no será aplicable a los contratos de transferencia de tecnología.

Artículo 5- Autorízase al Poder Ejecutivo a suspender la vigencia del artículo 1°, solamente en cuanto deroga las exenciones de tributos nacionales (impuestos, tasas y contribuciones) por todo el tiempo que estime necesario, respecto de las entidades comprendidas en el mismo y con relación a todas o algunas de las actividades que aquéllas desarrollen, debiendo a tal efecto llevarse contabilidad por separado para reflejar las inversiones y resultados correspondientes a cada actividad. Esta facultad podrá ser ejercida exclusivamente con relación a los impuestos a las ganancias, a los capitales y a los beneficios eventuales, o aquéllos que los sustituyan, así como

también a los de emergencia de los mismos y en el impuesto al valor agregado, sólo cuando se trate de la enajenación de material bélico destinado a la defensa y seguridad nacional.

A los fines del párrafo precedente, el Poder Ejecutivo analizará las peticiones que formulen los organismos y entidades, así como las particulares características de cada uno de ellos y precisará en cada caso, respecto de cuales de los impuestos mencionados se suspende la aplicación de las disposiciones del artículo 1°, el alcance total o parcial de dicha suspensión y bajo qué condiciones y por cuáles períodos operará la misma.

LEY L-1188	
(Antes Ley 22016)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo texto definitivo	Fuente
1	Art.1 texto original
2	Art. 2 texto original
3	Art. 3 texto original
4	Art. 5 texto original y art. 8 de la ley 22438.
5	Art. 6 texto original

Artículos suprimidos:

Arts. 4 y 7 derogados, el 8 de objeto cumplido y el 9 de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Decreto-Ley 15349/46

Ley 13653 (texto ordenado por Decreto N° 4053/55 y modificaciones)

Ley 19550

Ley 20705

Ley 21526

Ley 21778